

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00502 00 (ejecutivo)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante el señor Carlos Alberto Santana Lozano, contra el auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó la orden de apremio.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el citado recurrente luego de transcribir apartes del fallo emitido por el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de marzo de 2014 con numero de radicado 1100131030382011 00311 02, advirtió que las facturas presentadas para su cobro coercitivo fueron tácitamente aceptadas por el ejecutado, por ende, no se requiere de otra exigencia como el nombre de quien recibe la mercancía o la prestación del servicio. No obstante, a ello indicó, que el Despacho debió inadmitir la causa, para efectuar tal aclaración en los títulos valores, frente que la aceptación tácita, y la comunicación de endoso al ejecutado.

Agregando, que en atención a lo afirmado por varios tratadistas, la falta de comunicación previa al endoso no impide que se inicie la ejecución, pues junto con la *“...notificación del mandamiento de pago se podría perfectamente constituir en el aviso del tenedor legítimo al deudor...”*.

CONSIDERACIONES

Es indudable que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o su causante, según el mandato previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, condición que comparten los títulos valores siempre que cumplan las exigencias previstas en el artículo 621 del estatuto mercantil.

Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio, una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Consagra la Ley Comercial que la factura de venta será la que reúna los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, a saber: i) la fecha de vencimiento del cambial, en observancia a las previsiones del 673 ídem, *“en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión”*; ii) indicación de la data en que se entregó, el nombre, o identificación, o firma de aquel que sea el encargado de recibirla; y iii) la constancia emitida en la factura original respecto a sus condiciones de pago por parte del emisor, vendedor, o prestador del servicio, *“la misma obligación está sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”*.

En el caso concreto, las facturas Nos. 2381, 1377, y 2207 carecen del rigor cambiario del que gozan esta clase de instrumentos, en tanto que no aparece la firma, o el nombre, o la identificación del encargado de recibirlas; luego se advierte que la decisión objeto de censura se emitió con apego a las normas que gobiernan el asunto sometido a consideración del Despacho, en la medida que la negación del mandamiento de pago contemplada en el inciso primero

del auto recurrido, se enfila en la ausencia de la totalidad de los requisitos que trata el artículo 774 del estatuto mercantil, y el numeral 2, artículo 3 de Ley 1231 de 2008,¹ lo que impide que estas sean predicadas como títulos valores que se puedan ejecutar.

Frente a la figura del endoso de las facturas, el tratadista Henry Alberto Becerra León precisó que “...el beneficiario debe esperar a que la factura se acepte por el girado, antes de poner en circulación la factura original. (Numeral 1 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009). La factura solo puede transferirse después de haber sido aceptada por el girado (comprador del bien o beneficiario del servicio que le cobran con la factura), según lo ordena el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 (...) en el caso que el beneficiario de la factura (vendedor del bien o prestador del servicio que está cobrando con la factura), pretenda endosarla, antes de que el girado (adquiriente del bien o servicio que le cobran con la factura), manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, debe dejar constancia de ese hecho en el título valor, la cual se entiende efectuada bajo la gravedad del juramento...”.²

Bajo dicha primicia, se tiene las facturas Nos. 381, 1377, 2219 y 2207, no cumple los presupuestos procesales contemplados en el artículo 773 del Código de Comercio,³ pues se itera que: i) la sociedad ASSENDO SAS, no dejó constancia en las facturas, que la ejecutada Human Capital Outsourcing SAS haya manifiesto aceptación o rechazo de las mismas dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción, antes de endosarlas a favor del señor Carlos Alberto Santana Lozano, ii) la entidad prestadora del servicio no informó a la ejecutada Human Capital Outsourcing SAS que la tenencia de los cambiales radica en cabeza del señor Carlos Alberto Santana Lozano, y iii) no obra aceptación expresa por parte del beneficiario del servicio, y tampoco se cumple con los requisitos que atañe la aceptación tácita, por no haberse indicado en las facturas originales y bajo la gravedad de juramento por parte del prestador del servicio, que operaron los presupuestos de dicha aceptación. Por tanto, los cambiales no pueden ser puestos en circulación, e imposibilita ejecución.

Ahora bien, en gracia de discusión observa el Despacho que tanto las facturas, como el endoso, las guías de transporte, y las comunicaciones de transferencia de los cambiales deben ser aportados junto con el libelo inicial, según lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso al precisar que “...presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida...”, por ende, no es de recibido que la comunicación que trata el parágrafo del artículo 773 del C. Com., sea objeto de inadmisión, ya que la normativa adjetiva prevé que el momento procesal oportuno para presentar aquel es con la demanda.

¹ “...2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”.

² Derecho Comercial de los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley, séptima edición 2017, pag. 525.

³ ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. [Modificado por el art. 2. Ley 1231 de 2008](#). El nuevo texto es el siguiente: Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

[Inciso tercero modificado por el art. 86. Ley 1676 de 2013](#). <El nuevo texto es el siguiente> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

En ese orden de ideas, se despachará adversamente el recurso incoado.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

NO REVOCAR el proveído de fecha 15 de septiembre de 2020, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d071eda190199e67efe791a6251ee1bb3dd89ee8639904c2a8f2ecd9a052e377

Documento generado en 13/10/2020 03:05:32 p.m.